



Recurso nº 996/2013 C.A Illes Balears 050/2013
Resolución nº 080/2014

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 5 de febrero de 2014.

VISTO el recurso interpuesto por D. V. M. T. R., en nombre y representación de ISS SOLUCIONES DE SEGURIDAD S.L. contra la resolución de adjudicación del contrato de prestación del servicio de vigilancia y seguridad en los centros de salud (C.S.) de l'Escorxador, Son Pisà, Pere Garau, C.E. El Carme y el Hospital Virgen de la Salud, dependientes del Hospital Universitario Son Espases, este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La empresa recurrente fue, en su momento, designada como una de las empresas seleccionadas en el Acuerdo Marco de seguridad y vigilancia de la Administración Autónoma de Islas Baleares (CONTR 2012 3907).

Segundo. A sus resultas, el 23 de octubre de 2013, el Director Gerente del Hospital Universitario Son Espases aprobó el expediente y gasto (con un presupuesto máximo de 314.416,16 euros) del procedimiento de contratación DPNSE 2013/21380, derivado del aludido Acuerdo Marco, para la contratación de los servicios de vigilancia y seguridad en los centros de salud (C.S.) de l'Escorxador, Son Pisà, Pere Garau, C.E. El Carme y el Hospital Virgen de la Salud, dependientes del Hospital Universitario Son Espases, cursándose tras ello las correspondientes invitaciones a las empresas que habían sido seleccionadas en el citado Acuerdo Marco, a las que se indicaba que podrían presentar sus ofertas hasta el 4 de noviembre de 2013, a las 14:30 horas.



Tercero. El 25 de noviembre de 2013, se publicó en el perfil del contratante de la Comunidad Autónoma de Islas Baleares la resolución de adjudicación del meritado contrato a la mercantil TRANSPORTES BLINDADOS S.A.

Cuarto. El 12 de diciembre de 2013, la actora, ISS SOLUCIONES DE SEGURIDAD, S.L., interpuso ante este Tribunal recurso especial en materia de contratación contra la citada resolución de adjudicación, al que se asignó el número 996/2013, alegando que no le había sido cursada en debida forma la invitación a participar en el citado procedimiento de contratación, por lo que se había visto privada de la posibilidad de concurrir al mismo.

Quinto. Por la Secretaría del Tribunal se dio traslado del meritado recurso a las mercantiles que habían concurrido a la citada licitación, a fin de que formularan las alegaciones que a su derecho asistieran, sin que se haya evacuado el trámite conferido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El recurso ha sido debidamente interpuesto ante este Tribunal, que es competente para su resolución de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41.3 del Texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en lo sucesivo, TRLCSP) y en el Convenio de Colaboración suscrito entre el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas y la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears el 29 de noviembre de 2012, que fue publicado en el Boletín Oficial del Estado de 19 de diciembre de 2012.

Segundo. No cabe duda alguna de que el acto recurrido es susceptible de impugnación por dicho cauce, atendido lo dispuesto en los artículos 40.2.c) y 40.1.b) TRLCSP.

Tercero. También debe afirmarse que el recurso ha sido interpuesto dentro del plazo legalmente establecido, computado en los términos previstos en el artículo 44.2.a) TRLCSP.

Cuarto. El examen de lo requisitos de admisibilidad debe terminar con la afirmación de que el recurso ha sido interpuesto por persona legitimada al efecto, en tanto la actora era una



de las empresas seleccionadas en el Acuerdo Marco del que trae causa la adjudicación objeto de recurso.

Quinto. La actora fundamenta su recurso en la afirmación de que, habiendo sido una de las empresas seleccionadas en el Acuerdo Marco de que trae causa la adjudicación derivada objeto de impugnación, no fue debidamente invitada a la licitación. En efecto, tras destacar que la cláusula trigésima del pliego rector del citado Acuerdo Marco estipulaba, claramente, que para todos los contratos derivados con un valor estimado superior a 60.000 euros debería cursarse tal invitación a la totalidad de las empresas incluidas en el lote o lotes respectivos del aludido Acuerdo Marco, pone de manifiesto que, en su momento y a solicitud de la Administración autonómica, designó una dirección de correo electrónico para la recepción de notificaciones (victor.tendero@es.issworld.com), siendo así que, como ha podido comprobar luego, en el expediente objeto de litigio no se cursó notificación alguna a la citada dirección, sin perjuicio de que se remitiera por el órgano de contratación un correo a la dirección info@es.issworld.com, que se dedica, según afirma, *"a las solicitudes de información comercial"*.

Planteada así la cuestión es de recordar, primeramente, que el artículo 198 TRLCSP establece que *"sólo podrán celebrarse contratos basados en un acuerdo marco entre los órganos de contratación y las empresas que hayan sido originariamente partes en aquél"*, añadiendo luego en su apartado 4 que cuando el acuerdo marco se hubiese celebrado con varios empresarios y no todos los términos estén establecidos en el acuerdo marco, la adjudicación de los contratos se efectuará convocando a las partes a una nueva licitación.

En el caso analizado, el órgano de contratación, ajustándose a lo previsto en el meritado artículo 198 TRLCSP así como a lo específicamente dispuesto en el pliego de aplicación, procedió a cursar las correspondientes invitaciones a los licitadores que habían sido parte en el Acuerdo Marco de origen, entre los que figuraba la actora.

Sin embargo, tal y como señala la recurrente, es cierto que, en el caso de la actora, tal notificación no se cursó a la dirección que al efecto había designado expresamente.

En efecto, del expediente administrativo resulta (folio 55) que el 20 de febrero de 2013, una vez publicada en el perfil del contratante la formalización del Acuerdo Marco de seguridad



y vigilancia de la Administración de la Comunidad Autónoma de Islas Baleares, desde la Central de Contratación de esta Administración se dirigió un correo a la mercantil recurrente solicitando la designación de una persona de contacto y de un correo electrónico (entre otros datos), *“para facilitar la comunicación entre las empresas seleccionadas y los distintos órganos de contratación destinatarios del Acuerdo marco”*, al que aquélla respondió facilitando la siguiente dirección de correo electrónico: victor.tendero@es.issworld.com.

Sin embargo, de ese mismo expediente se desprende (folios 26 a 28) que la Unidad de Contratación del Hospital Universitario Son Espases remitió un correo electrónico el 24 de octubre de 2013 a las 14:22 horas, que se dirigió, a la atención de “ISS Soluciones de Seguridad”, a la dirección info@es.issworld.com. Del citado expediente también resulta (folio 27) que en el citado correo electrónico se hacía constar como “asunto” la locución *“INVITACION DERIVADO Caib DE SEGURIDAD para IBSALUT”*, expresándose en su propio texto que *“mediante el presente les invitamos a formular oferta para la licitación de SEGURIDAD Y VIGILANCIA derivado del AAMM de Seguridad de la Caib para el IBSALUT”*, sin perjuicio de que constaran en un archivo adjunto tanto el texto de la invitación como *“las bases y requisitos que rigen dicho concurso”*. Finalmente, también consta (folios 28 y 29) que el correo electrónico así remitido fue *“leído el jueves, 24 de octubre de 2013 15:20:12”* por su destinatario.

El núcleo de la cuestión litigiosa se contrae, por tanto, a la determinación de los efectos jurídicos que deban merecer las circunstancias de tal notificación.

Sexto. Este Tribunal ha tenido ocasión de manifestarse (entre otras, en la resolución 60/2013) sobre la validez y eficacia de las notificaciones practicadas por medios electrónicos en el marco de la contratación administrativa. En este sentido, se ha destacado que la Disposición Adicional Decimosexta del TRLCSP relativa al uso de medios electrónicos, informáticos y telemáticos en los procedimientos regulados en la Ley, señala en sus números 1 e) y 4 lo que sigue:

“1. El empleo de medios electrónicos, informáticos y telemáticos en los procedimientos contemplados en esta Ley se ajustará a las normas siguientes:



(...)

e) Las aplicaciones que se utilicen para efectuar las comunicaciones, notificaciones y envíos documentales entre el licitador o contratista y el órgano de contratación deben poder acreditar la fecha y hora de su emisión o recepción, la integridad de su contenido y el remitente y destinatario de las mismas. En especial, estas aplicaciones deben garantizar que se deja constancia de la hora y la fecha exactas de la recepción de las proposiciones o de las solicitudes de participación y de cuanta documentación deba presentarse ante el órgano de contratación.

(...)

4. Las comunicaciones entre los órganos competentes para la resolución de los recursos o de las reclamaciones y los órganos de contratación o las Entidades Contratantes, se harán, siempre que sea posible, por medios informáticos, electrónicos o telemáticos. Las notificaciones a los recurrentes y demás interesados intervinientes en los procedimientos de recurso se harán por los medios establecidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. No obstante, cuando el recurrente hubiese admitido las notificaciones por medios informáticos, electrónicos o telemáticos durante la tramitación del procedimiento de adjudicación, en el caso de que hubiese intervenido en él, y, en todo caso, cuando lo solicitara en el escrito de interposición del recurso, las notificaciones se le efectuarán por estos medios.”

La remisión a la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, debe entenderse efectuada al artículo 59.1, según el cual *“las notificaciones se practicarán por cualquier medio que permita tener constancia de la recepción por el interesado o su representante, así como de la fecha, la identidad y el contenido del acto notificado”,* para luego añadir que *“la acreditación de la notificación efectuada se incorporará al expediente.”*

Ahora bien, como se señaló en la ya referida resolución 60/2013, en esta materia debe tenerse en consideración la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos, pues, como ya señaló la Audiencia Nacional (Sala de



lo Contencioso-Administrativo, Sección 8ª) en su sentencia de 25 noviembre 2011(RJCA 2011\909), se trata ésta de *“una Ley especial que, en su eventual confluencia normativa y concursal, debe prevalecer sobre aquella otra 30/1992, más general (y básica), en razón de la misma especialidad de la primera”*.

La Ley 11/2007 dispone en su artículo 27.3 que *“las comunicaciones a través de medios electrónicos serán válidas siempre que exista constancia de la transmisión y recepción, de sus fechas, del contenido íntegro de las comunicaciones y se identifique fidedignamente al remitente y al destinatario de las mismas.”* Y en el artículo 28. 2 añade que *“el sistema de notificación permitirá acreditar la fecha y hora en que se produzca la puesta a disposición del interesado del acto objeto de notificación, así como la de acceso a su contenido, momento a partir del cual la notificación se entenderá practicada a todos los efectos legales.”*

Por su parte, el Real Decreto 1671/2009, de 6 de noviembre, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos, regula en su artículo 39 la notificación mediante recepción en dirección de correo electrónico, señalando que *“se podrá acordar la práctica de notificaciones en las direcciones de correo electrónico que los ciudadanos elijan siempre que se genere automáticamente y con independencia de la voluntad del destinatario un acuse de recibo que deje constancia de su recepción y que se origine en el momento del acceso al contenido de la notificación.”*

Expuestas las líneas generales del régimen jurídico de aplicación, se extrae como conclusión que la notificación por medios electrónicos requiere del cumplimiento de requisitos técnicos y formales por ambas partes intervinientes, en tanto el emisor debe tener constancia de la recepción y el receptor debe emitir esa confirmación de la recepción.

El artículo 28.2º de la Ley 11/2007, exige que quede constancia tanto de la fecha y hora en que se produzca la puesta a disposición del interesado del acto objeto de notificación, así como la de acceso a su contenido, siendo así que, como se relató en la resolución 60/2013, este inciso ha generado un cierto debate doctrinal.



Se citaba, a estos efectos, el análisis efectuado por D. E. G. C. en “Las notificaciones electrónicas de la Administración. Estudios y Comentarios Legislativos (Civitas)”. Editorial Aranzadi, SA, Abril de 2011 que, en relación con el momento en que debe entenderse practicada la notificación, señalaba.

“El art. 28.2 LAE dispone: «El sistema de notificación permitirá acreditar la fecha y hora en que se produzca la puesta a disposición del interesado del acto objeto de notificación, así como la de acceso a su contenido, momento a partir del cual la notificación se entenderá practicada a todos los efectos legales». Este párrafo determina el dies a quo de la notificación, que se entenderá practicada en el momento en que se produzca el acceso del interesado a su contenido. No es sencillo determinar el sentido de este precepto. Si interpretamos la expresión en sentido literal, la notificación solo sería válida cuando quede probado que el interesado ha llegado a acceder materialmente al contenido de la notificación misma. Si atendemos a la secuencia anteriormente descrita, cuando la notificación se contiene en un fichero adjunto a un mensaje electrónico, esto supone que debemos disponer de algún medio probatorio del momento en el que el destinatario abrió ese fichero adjunto al mensaje electrónico. Esta consecuencia resulta sencillamente absurda, y supondría una inexplicable diferencia respecto del régimen de las notificaciones postales, en las que basta la entrega al destinatario o persona habilitada para que se entienda practicado el trámite, sin necesidad de que el cartero deje constancia de que el destinatario abrió el sobre para conocer el contenido de la notificación. Por esta razón entiendo que, cuando la notificación se articula en los términos expuestos, debe entenderse practicada cuando el destinatario se descargue en un equipo terminal el mensaje electrónico con el que se procede a la notificación (es decir, el «tercer momento» de la relación anterior), ya sea incorporándose directamente a dicho mensaje los contenidos propios de las notificaciones administrativas, ya sirviendo tan sólo para adjuntar un fichero en el que se contiene realmente la notificación. En la misma posición, Á. G., N. «La utilización de las nuevas tecnologías en las relaciones entre las Administraciones públicas y los ciudadanos (en particular, registros telemáticos y notificaciones telemáticas)», REDA, nº 133, 2007, p. 128; y M. G., R. Administración pública electrónica, op. cit., p. 553. Ésta no es la opinión doctrinal mayoritaria: en general, se entiende que es preciso que el destinatario acceda verdaderamente al contenido de la notificación, aunque existen diferentes variantes de esta postura. Por ejemplo, V. T., J., El régimen..., op. cit.,



pp. 171 y ss., parece dar a entender que comparte la misma opinión que definiendo en el texto, aunque prefiere que una reforma legal declare que se entenderá practicada la notificación en el momento en que el destinatario acceda al buzón o dirección electrónica (el momento 2 de la secuencia indicada) aunque no llegue siquiera a descargarse el mensaje. Por su parte, M. D., I., Las notificaciones... , pp. 98 y ss., es categórico al sostener la exigencia de que se demuestre que el destinatario accede materialmente al contenido de la notificación, extendiéndose en pormenorizar sus razones. También R. B., M. D., «Registros...», op. cit. , p. 403, parece compartir esta última posición”.

En el caso analizado, en rigor, el citado debate resulta irrelevante, pues, como se ha expuesto, en el propio texto del correo se incorporaba la sucinta invitación a la presentación de ofertas (sin perjuicio de que constase en archivos anejos diversa documentación adicional), existiendo un acuse de recibo informático (folio 29) que deja constancia de que su lectura tuvo lugar el 24 de octubre de 2013 a las 15:20. El debate, por tanto, se sitúa en un escalón anterior, a saber, el de si puede considerarse válida una notificación que consta efectivamente practicada en una dirección de correo electrónico operativa de la indubitada titularidad de la recurrente (este es un hecho consentido, pues la actora reconoce que la citada dirección se dedica a la recepción de “*solicitudes de información comercial*”), pero que no era la que, específicamente, había designado para la recepción de comunicaciones relacionadas con el Acuerdo Marco de seguridad y vigilancia de la Administración de la Comunidad Autónoma de Islas Baleares.

En este punto, ha de dejarse sentado que la dicción legal y reglamentaria parte del principio de que corresponde al interesado la elección de la dirección de correo electrónico donde pueda recibir notificaciones por dicho cauce. Tal principio resulta tanto del ya citado artículo 39 del Real Decreto 1671/2009, de 6 de noviembre, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos, como del propio tenor de la legislación de contratos del sector público. En efecto, no puede obviarse que el artículo 151.4 TRLCSP, tras advertir que “*la notificación se hará por cualquiera de los medios que permiten dejar constancia de su recepción por el destinatario*”, añade que “*en particular, podrá efectuarse por correo electrónico a la dirección que los licitadores o candidatos hubiesen designado al presentar sus proposiciones, en los términos establecidos en el artículo 28 de la Ley 11/2007, de 22*



de junio, de Acceso Electrónico de los Ciudadanos a los Servicios Públicos". Y, en el mismo sentido, el artículo 146.1.d) TRLCSP, al enunciar la documentación que debe acompañar todo licitador con su solicitud de participación en un procedimiento de contratación, señala que podrá incluirse *"en su caso, una dirección de correo electrónico en que efectuar las notificaciones"*.

Ahora bien, dicho esto, no puede tampoco obviarse que el Tribunal Supremo tiene declarado (así, por ejemplo, en la sentencia de 7 de febrero de 1996, RJ 1996/996) que *"la finalidad primaria y esencial de las notificaciones"* es *"que los interesados se enteren de lo que ha resuelto la Administración"*, añadiendo que *"por eso las notificaciones defectuosas (...) surten efecto desde la fecha en que se hace manifestación expresa en tal sentido o se interpone el recurso procedente -art. 79.3-, ya que en estos supuestos la Ley presume que el interesado tiene cabal conocimiento de la resolución dictada"*, toda vez que *"lo decisivo en esta materia es que los interesados conozcan el contenido de las resoluciones administrativas que puedan afectar a su esfera jurídica"*. En el mismo sentido, la sentencia de 3 de noviembre de 1998 (RJ 1998/7961) ha recordado que, si bien es cierto que *"los Tribunales deben garantizar el estricto cumplimiento de los actos de comunicación para que se asegure que los destinatarios reciben los actos de la Administración, sin embargo, no puede llegarse a extremos de ritualismo tales que permitan desconocer la realidad de las cosas."* (en el mismo tenor, cabe citar las Sentencias de 6 de junio de 2006 (recurso núm. 2522/2001), FD Tercero; de 12 de abril de 2007 (recurso núm. 2427/2002), FD Tercero; de 27 de noviembre de 2008 (recurso núm. 5565/2006), FD Cuarto; y de 16 de diciembre de 2010 (recurso. núm. 3943/2007), FD Tercero]).

En este sentido, debe tenerse presente, que el artículo 63 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre (al que se remite el artículo 33 TRLCSP para la definición de las causas de anulabilidad de los actos preparatorios o de adjudicación de los contratos del sector público y, por ende, de estos mismos contratos) señala en su apartado 2 que *"el defecto de forma sólo determinará la anulabilidad cuando el acto carezca de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin o dé lugar a la indefensión de los interesados"*, siendo este el principio con arreglo al cual deben examinarse las incidencias concurrentes en la notificación de cualquier acto administrativo a la hora de decidir sobre su validez o invalidez.

Por tanto, y para concluir con el planteamiento de la cuestión, cabría sentar los siguientes extremos:

- a) No cabe duda de que la notificación practicada a la recurrente fue defectuosa, toda vez que no se practicó en la dirección de correo electrónico que al efecto había designado.
- b) No obstante, lo cierto es que resulta también indubitado que dicha notificación se practicó en una dirección de correo electrónico que estaba operativa y que la actora reconoce como propia y destinada a la *recepción de "solicitudes de información comercial"*. E igualmente consta que dicha notificación fue recibida y leída el 24 de octubre de 2013 a las 15:20:16 horas.
- c) Así las cosas, para decidir sobre la pretensión de anulación de la resolución de adjudicación objeto de recurso hecha valer por la actora resulta esencial determinar si la notificación así practicada, aun siendo defectuosa, debe reputarse eficaz o si, por el contrario, debe entenderse carente de todo efecto. Y, a tal fin, deberá dilucidarse si el hecho de haberse practicado en una dirección de correo electrónico distinta a la designada por la interesada tiene trascendencia invalidante o, por el contrario, constituye una mera irregularidad formal que no determina su invalidez ni la priva de efectos.

Séptimo. En este punto, lo primero que ha de destacarse es que no existe todavía un cuerpo jurisprudencial suficiente específicamente alusivo a las notificaciones electrónicas y a la aplicación de la Ley 11/2007, de 22 de junio. No obstante, sí existe un copiosísimo acervo doctrinal y jurisprudencial sobre las notificaciones que podemos llamar "ordinarias", cuyas consideraciones generales son perfectamente trasladables cuando del examen de las eventuales deficiencias padecidas en aquéllas se trata

Asumido lo anterior, cabe destacar que el Tribunal Supremo ha tenido ocasión, en la sentencia de 12 de mayo de 2011 (RJ 2011/4169), de realizar una muy extensa y pormenorizada exposición de la doctrina jurisprudencial sobre la validez de las notificaciones y la medida en que los defectos padecidos en su práctica comportan efectiva indefensión, cuya exposición, si bien concretamente elaborada con ocasión del

enjuiciamiento de actuaciones tributarias, es susceptible de evidente traslación al caso examinado, dada su carácter y proyección general.

Se afirma así en la citada sentencia, enlazando con los pronunciamientos antes citados, que *“como presupuesto general, (...) lo trascendente en el ámbito de las notificaciones es determinar si, con independencia del cumplimiento de las formalidades legales, el interesado llegó a conocer el acto o resolución a tiempo para -si lo deseaba- poder reaccionar contra el mismo, o, cuando esto primero no sea posible, si, en atención a las circunstancias concurrentes, debe presumirse o no que llegó a conocerlos a tiempo”*, señalando luego que al objeto de determinar si debe entenderse que el acto administrativo o resolución notificada llegó o debió llegar a conocimiento tempestivo del interesado, los elementos que, con carácter general deben ponderarse, son dos: *“En primer lugar, el grado de cumplimiento por la Administración de las formalidades establecidas en la norma en materia de notificaciones, en la medida en que tales formalidades van únicamente dirigidas a garantizar que el acto llegue efectivamente a conocimiento de su destinatario. Y, en segundo lugar, las circunstancias particulares concurrentes en cada caso, entre las que necesariamente deben destacarse tres: a) el grado de diligencia demostrada tanto por el interesado como por la Administración; b) el conocimiento que, no obstante el incumplimiento en su notificación de todas o algunas de las formalidades previstas en la norma, el interesado haya podido tener del acto o resolución por cualesquiera medios; y, en fin, c) el comportamiento de los terceros que, en atención a la cercanía o proximidad geográfica con el interesado, pueden aceptar y aceptan la notificación .”*

Todos los citados elementos, señala la citada sentencia, *“deben ser ponderados tendiendo siempre presente, de un lado, el principio antiformalista que, como ya hemos señalado, rige en materia de notificaciones, y, en síntesis, viene a implicar que, en este ámbito, lo decisivo no es que se cumplan las formalidades legales, sino que el interesado haya tenido o haya podido tener conocimiento tempestivo del acto; y, de otro, el principio de buena fe que debe regir las relaciones entre la Administración y los administrados.”*

En lo que a los ciudadanos se refiere, se afirma que *“esta Sala ha señalado que el principio de buena fe «impid[e] que el administrado, con su conducta, pueda enervar la eficacia de los actos administrativos» [Sentencias de 6 de junio de 2006 (rec. cas. núm. 2522/2001), FD Tercero ; de 12 de abril de 2007 (rec. cas. núm. 2427/2002), FD Tercero ; y de 27 de*

noviembre de 2008 (rec. cas. núm. 5565/2006), FD Cuarto], y les impone «un deber de colaboración con la Administración en la recepción de los actos de comunicación que aquella les dirija» [Sentencias 28 de octubre de 2004 (rec. cas. en interés de ley núm. 70/2003), FD Quinto; de 10 de junio de 2009 (RJ 2009, 6565) (rec. cas. núm. 9547/2003), FD Cuarto; y de 16 de junio(sic) de 2009 (RJ 2009, 6564) (rec. cas. núm. 7305/2003), FD Segundo], lo que conlleva, entre otros los siguientes corolarios:

a) Que el acto o resolución debe entenderse por correctamente practicada cuando, como advierten expresamente algunas normas vigentes (arts. 111.2 LGT; 59.4 de la Ley 30/1992; y 43.a) del Real Decreto 1829/1999 (RCL 1999, 3265 y RCL 2000, 414)), el interesado rehúse su notificación [Sentencia de esta Sala de 18 de diciembre de 2008 (rec. cas. núm. 3302/2006), FD Tercero; en los mismos términos, Sentencias de 2 de abril de 2009 (RJ 2009, 2564) (rec. cas. núm. 3251/2006), FD Tercero; y de 16 de diciembre de 2010 (rec. cas. núm. 3943/2007), FD Tercero].

b) Que carece de trascendencia que la notificación sea defectuosa si consta que el interesado ha podido conocer la decisión que se le pretendía comunicar; porque el principio de buena fe impide tutelar al recurrente cuando utiliza los errores incurridos por la Administración en la notificación, «con propósitos no de auténtica defensa, sino de obstrucción a la actuación de la Administración tributaria» [Sentencia de 28 de julio de 2000 (RJ 2000, 7865) (rec. cas. núm. 6927/1995), FD Tercero].

c) Que si el interesado incumple con la carga de comunicar el domicilio o el cambio del mismo, en principio -y, reiteramos la precisión, siempre que la Administración haya demostrado la diligencia y buena fe que también le son exigibles -, debe sufrir las consecuencias perjudiciales de dicho incumplimiento [Sentencias de 10 de junio de 2009, cit., FD Cuarto ; y de 16 de junio de 2009, cit., FD Segundo].

d) Y, finalmente, que, con carácter general, no cabe que el interesado alegue que la notificación se produjo en un lugar o con persona improcedente cuando recibió sin problemas y sin reparo alguno otras recogidas en el mismo sitio o por la misma persona [STC 155/1989, de 5 de octubre, FJ 3; ATC 89/2004, de 22 de marzo (RTC 2004, 89 AUTO) , FJ 3; ATC 387/2005, de 13 de noviembre (RTC 2005, 387 AUTO) , FJ 3; Sentencias del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 2004 (RJ 2004, 6594) (rec. cas.

en interés de ley núm. 70/2003), FD Cuarto; de 27 de noviembre de 2008 (rec. cas. núm. 5565/2006), FD Cuarto; y de 22 de marzo de 1997 (rec. de apelación. núm. 12960/1991), FD Segundo].

La buena fe, sin embargo, recuerda la citada sentencia, no sólo resulta exigible a los administrados, sino también a la Administración. En particular, esta buena fe obliga a la Administración *“a que, aún cuando los interesados no hayan actuado con toda la diligencia debida en la comunicación del domicilio (bien porque no designaron un domicilio a efectos de notificaciones, bien porque los intentos de notificación en el indicado han sido infructuosos), antes de acudir a la notificación edictal o mediante comparecencia, intente la notificación en el domicilio idóneo, bien porque éste consta en el mismo expediente [SSTC 76/2006, de 13 de marzo, FJ 4; y 2/2008, de 14 de enero, FJ 3], bien porque su localización resulta extraordinariamente sencilla, normalmente acudiendo a oficinas o registros públicos (SSTC 135/2005, de 23 de mayo (RTC 2005, 135) , FJ 4; 163/2007, de 2 de julio, FJ 3; 223/2007, de 22 de octubre, FJ 3; 231/2007, de 5 de noviembre, FJ 3; y 150/2008, de 17 de noviembre, FJ 4), especialmente cuando se trata de la notificación de sanciones administrativas (SSTC 54/2003, de 24 de marzo, FFJJ 2 a 4; 145/2004, de 13 de septiembre (RTC 2004, 145) , FJ 4; 157/2007, de 2 de julio (RTC 2007, 157) , FJ 4; 226/2007, de 22 de octubre (RTC 2007, 226) , FJ 4; 32/2008, de 25 de febrero, FJ 3; 128/2008, de 27 de octubre, FFJJ 2 y 3; y 158/2008, de 24 de noviembre , FJ 3).*

Pues bien, una vez fijados con claridad los criterios que permiten determinar en cada caso concreto si debe o no entenderse que el acto o resolución llegó a conocimiento tempestivo del interesado (y, por ende, se le causó o no indefensión material), indica la aludida sentencia que *“procede ya, sin más trámites, explicar cómo, según se desprende de nuestra jurisprudencia, deben aplicarse esos criterios”*. Y, a este respecto, destaca que *“hay que comenzar por distinguir, fundamentalmente, entre los supuestos en los que se cumplen en la notificación del acto o resolución todas y cada una de las formalidades previstas en la norma (o reclamadas en la interpretación de las mismas por la doctrina de esta Sala), y aquellos otros en los que alguna o algunas de dichas formalidades no se respetan.”*, afirmando:

“A) En aquellos supuestos en los que se respetan en la notificación todas las formalidades establecidas en las normas, y teniendo dichas formalidades como única finalidad la de

garantizar que el acto o resolución ha llegado a conocimiento del interesado, debe partirse en todo caso de la presunción -iuris tantum- de que el acto de que se trate ha llegado tempestivamente a conocimiento del interesado.

Esta presunción, sin embargo, puede enervarse en todos aquellos casos en los que, no obstante el escrupuloso cumplimiento de las formalidades legales, el interesado acredite suficientemente, bien que, pese a su diligencia, el acto no llegó a su conocimiento o lo hizo en una fecha en la que ya no cabía reaccionar contra el mismo; o bien que, pese a no haber actuado con la diligencia debida (naturalmente, se excluyen los casos en que se aprecie mala fe), la Administración tributaria tampoco ha procedido con la diligencia y buena fe que le resultan reclamables.

1) Con relación al primero de los supuestos, es decir cuando el acto o resolución adecuadamente notificado no llegó al conocimiento del interesado pese a que éste actuó con la diligencia debida, debe señalarse que la diligencia que se exige es del interesado y no del tercero. El supuesto que más frecuentemente se examina por los Tribunales es el de la notificación a un tercero que guarda cercanía o proximidad geográfica con el destinatario (empleada/o del hogar, conserje o portero/a de una finca, vigilante del edificio, etc.).

Con carácter general, en primer lugar, debe subrayarse que en los supuestos en los que se ha entregado la notificación a un tercero que, tal y como exige la jurisprudencia, guarda con el interesado proximidad o cercanía geográfica, la norma sólo establece -puede establecer- una mera presunción -eso sí, de cierta intensidad- de que el acto o resolución llegó a conocimiento del destinatario. Por esta razón, esta Sala ha señalado, recogiendo la doctrina constitucional, que «es verdad que cuando la notificación se practica correctamente a un tercero, si el interesado niega haberla recibido o haberlo hecho intempestivamente el órgano judicial o la Administración no pueden presumir sin más que el acto ha llegado a conocimiento del interesado, sino que deben atender a dicha alegación (SSTC 275/1993, de 20 de septiembre (RTC 1993, 275) , FFJJ 3 y 4; 39/1996, de 11 de marzo, FJ 2 ; 78/1999, de 26 de abril, FJ 2; 113/2001, de 7 de mayo, FJ 3; 21/2006, de 30 de enero (RTC 2006, 21) , FJ 3; 113/2006, de 5 de abril, FJ 6), pero corresponde a la parte probar dicho extremo [STC 116/2004, de 12 de julio (RTC 2004, 116) , FJ 5. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Tribunal Supremo en Sentencias de 15 de diciembre

de 2009 (RJ 2010, 2272) (rec. cas. núm. 4789/2004), FD Tercero; y de 4 de marzo de 2010 (RJ 2010, 4191) (rec. cas. núm. 2421/2005), FD Quinto)» [Sentencia de 16 de diciembre de 2010 (RJ 2010, 9143) (rec. cas. núm. 3943/2007), FD Tercero; en el mismo sentido, Sentencia de 14 de marzo de 2011 (RJ 2011, 2069) (rec. cas. núm. 5455/2007), FD Cuarto].

Corresponde además al obligado tributario el esfuerzo de probar que, pese al cumplimiento exquisito de las normas que regulan las notificaciones, el acto o resolución no llegó a tiempo para que el interesado pudiera reaccionar contra el mismo, y tal esfuerzo debe consistir en algo más que meras afirmaciones apodícticas no asentadas en prueba alguna [STC 116/2004, de 12 de julio , FJ 5; y Sentencias de esta Sala de 27 de noviembre de 2008 (rec. cas. núm. 5565/2006), FD Cuarto; de 15 de diciembre de 2009 (rec. cas. núm. 4789/2004), FD Tercero ; de 4 de marzo de 2010 (rec. cas. núm. 2421/2005), FD Quinto ; de 16 de diciembre de 2010 (rec. cas. núm. 3943/2007), FD Tercero ; y de 14 de marzo de 2011 (rec. cas. núm. 5455/2007), FD Cuarto].

Finalmente, conviene precisar asimismo que lo que los interesados deben probar es que el acto o resolución no les llegó «a tiempo» para reaccionar contra el mismo (STC 113/2006, de 5 de abril, FJ 6), o «que no les fue trasladado con el tiempo suficiente para reaccionar en defensa de sus derechos e intereses legítimos» (STC 113/2006, de 5 de abril, FJ 6). De manera que si tuvo conocimiento del acto por el tercero cuando aún le quedaba tiempo para reaccionar, el interesado está en la obligación de hacerlo, sin que, en principio, quepa interpretar -como a menudo se hace- que el plazo para recurrir se cuenta desde que el tercero le hizo entrega de la comunicación [STC 184/2000, de 10 de julio, FJ 3. En el mismo sentido se ha pronunciado esta Sala en la Sentencia de 16 de diciembre de 2010 (rec. cas. núm. 3943/2007), FD Tercero, y, citando la anterior, en la Sentencia de 14 de marzo de 2011 (rec. cas. núm. 5455/2007), FD Cuarto].

2) El segundo de los supuestos en que quiebra la presunción de que el acto llegó a conocimiento tempestivo del interesado, pese a que se han cumplido todas las formalidades en la notificación, se produce, en esencia, cuando el obligado tributario no comunica a la Administración el cambio de domicilio, y ésta, tras intentar la notificación del acto o resolución en el domicilio asignado en principio por el interesado, acude directamente a la vía edictal o por comparecencia, pese a que resultaba

extraordinariamente sencillo acceder, sin esfuerzo alguno, al nuevo domicilio, bien porque éste se hallaba en el propio expediente, bien porque cabía acceder al mismo mediante la simple consulta en las oficinas o registros públicos (o, incluso, en las propias bases de datos de la Administración actuante).

(...)

B) La segunda situación a tener en cuenta para valorar si el acto o resolución llegó a conocimiento tempestivo del interesado, es aquella en la que no se cumplen en la notificación del acto o resolución todas y cada una de las formalidades previstas en la norma. En este caso hay que diferenciar, a su vez, según las formalidades incumplidas por el poder público sean de carácter sustancial o secundario.

1) Cuando en la notificación se han desconocido formalidades de carácter sustancial, en la medida en que éstas se consideran imprescindibles como medio para garantizar que la comunicación del acto o resolución tiene lugar, hay que presumir que estos no han llegado a conocimiento tempestivo del interesado, causándole indefensión y lesionando, por tanto, su derecho a obtener la tutela judicial efectiva garantizado en el art. 24.1 CE. Ahora bien, esta presunción admite prueba en contrario que, naturalmente, corresponde a la Administración [así se desprende de la STC 21/2006, de 30 de enero, FJ 4, y de la Sentencia del Tribunal Supremo de 30 de octubre de 2009 (RJ 2009, 7712) (rec. cas. núm. 7914/2003), FD Tercero], lo que sucedería, por ejemplo, cuando la Administración acredite suficientemente que el acto llegó a conocimiento del interesado. De igual forma, los defectos sustanciales carecen de trascendencia cuando no se cuestiona -o, lo que es igual, se admite expresa o implícitamente- que el acto o resolución llegó tempestivamente a su destinatario [Sentencias de esta Sala de 25 de septiembre de 2009 (RJ 2009, 5487) (rec. cas. núm. 3545/2003), FD Cuarto; de 4 de marzo de 2010 (rec. cas. núm. 2421/2005), FD Quinto], o, en fin, pese a las irregularidades serias que pudieran haber existido en la notificación, se recurre el acto o resolución dentro del plazo legalmente establecido (supuesto específicamente previsto en el art. 58.3 de la LRJ-PAC).

De la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo pueden extraerse algunos ejemplos de defectos calificables como sustanciales. Así:



a) *La notificación en un domicilio que no es el del interesado a un tercero que no se demuestra que cumpla el requisito de la "cercanía" o "proximidad" geográfica con el destinatario que ha venido exigiendo la jurisprudencia (entre otras, SSTC 21/2006, de 30 de enero, FJ 4; 111/2006, de 5 de abril (RTC 2006, 111) , FJ 5 ; y 113/2006, de 5 de abril, FJ 6).*

b) *La notificación que se efectúa en un domicilio que no es el del interesado, no haciéndose además constar la relación que el receptor de la comunicación tiene con el mismo [Sentencia de esta Sala de 8 de noviembre de 2006 (RJ 2006, 9638) (rec. cas. núm. 4201/2001), FD Segundo].*

c) *La notificación en las dependencias de la Administración a un tercero, no constando que sea el representante de la sociedad interesada ni la relación que tiene con el destinatario [Sentencia de 30 de octubre de 2009 (rec. cas. núm. 7914/2003), FD Cuarto].*

d) *La notificación que se realiza en el domicilio del obligado tributario a tercera persona que no hace constar su identidad, consignando el nombre y apellido/s y/o el DNI [art. 111.1 LGT ; Sentencias de 8 de marzo de 1997 (RJ 1997, 2955) (rec. apel. núm. 5256/1991), FD Primero; de 25 de febrero de 1998 (rec. apel. núm. 11658/1991), FD Primero; de 15 de octubre de 1998 (rec. apel. núm. 6555/1992), FD Segundo ; de 2 de octubre de 1999 (RJ 1999, 7894) (rec. cas. núm. 131/1995), FD Primero ; de 9 de marzo de 2000 (rec. apel. núm. 2017/1992), FD Tercero; de 11 de diciembre de 2001 (RJ 2001, 10141) (rec. cas. núm. 4239/1996), FD Segundo; de 9 de diciembre de 2003 (RJ 2003, 9281) (rec. cas. núm. 4459/1998), FD Tercero; y de 27 de noviembre de 2008 (rec. cas. núm. 5565/2006) , FD Cuarto].*

e) *Notificación edictal o por comparecencia sin que se intentara dos veces [STC 65/1999, de 26 de abril , FJ 3; y Sentencias de esta Sala de 8 de octubre de 2009 (RJ 2009, 7497) (rec. cas. núm. 10087/2003), FD Tercero; de 21 de junio de 2010 (rec. cas. núm. 4883/2006), FJ Tercero; de 28 de junio de 2010 (rec. cas. núm. 3341/2007), FJ Tercero; y de 28 de octubre de 2010 (rec. cas. núm. 2270/2002) , FD Sexto] la notificación en el domicilio fiscal del interesado o en el designado por el mismo [art. 112.LGT ; Sentencia de 30 de junio de 2009 (RJ 2009, 5811) (rec. cas. núm. 6144/2006) , FJ Quinto]; o no habiéndose producido el segundo intento transcurrida una hora desde el primero*

[Sentencia de 28 de octubre de 2004 (rec. cas. en interés de ley núm. 70/2003), FJ Cuarto]; o no constando la hora en la que se produjeron los intentos [Sentencia de 11 de noviembre de 2009 (RJ 2009, 7985) (rec. cas. núm. 4370/2003), FJ Tercero]; o, en fin, no habiéndose publicado el anuncio en el Boletín Oficial correspondiente [SSTC 65/1999, de 26 de abril, FJ 3; y 223/2007, de 22 de octubre , FJ 3].

f) Notificación que se considera válida, pese a que ha sido rechazada por una persona distinta del interesado o su representante (ats. 111.2 LGT y 59.4 de la LRJ-PAC).

g) Notificación de un acto en el que no consta o consta erróneamente los recursos que proceden contra el mismo (SSTC 158/2000, de 12 de junio (RTC 2000, 158) , FJ 6; y 179/2003, de 13 de octubre (RTC 2003, 179) , FFJJ 1 y 4), el plazo para recurrir (SSTC 194/1992, de 16 de noviembre (RTC 1992, 194) , FFJJ 2 y 3; y 214/2002, de 11 de noviembre (RTC 2002, 214) , FFJJ 5 y 6) o el órgano ante el que hacerlo [art. 58.2 de la LRJ-PAC; Sentencia de esta Sala de 8 de noviembre de 2006 (rec. cas. núm. 4201/2001) , FD Segundo].

2) En cambio, cuando las quebrantadas son formalidades de carácter secundario, debe partirse de la presunción de que, en principio, el acto o resolución ha llegado a conocimiento tempestivo del interesado, en la medida en que las formalidades obviadas no se consideran garantías imprescindibles para asegurar que el destinatario recibe a tiempo la comunicación, sino mero refuerzo de aquéllas. En este sentido, esta Sala ha señalado que «no puede elevarse a rito lo que no es más que un requisito formal de garantía no determinante de nulidad, cuando se trata de una omisión intrascendente, en cuanto la realidad acredita el conocimiento por el destinatario del contenido del acto y de todas las exigencias para su impugnación desde el momento de la notificación» [Sentencias de 6 de junio de 2006 (rec. cas. núm. 2522/2001), FD Tercero; de 12 de abril de 2007 (rec. cas. núm. 2427/2002), FD Tercero; de 27 de noviembre de 2008 (rec. cas. núm. 5565/2006), FD Cuarto; y de 16 de diciembre de 2010 (rec. cas. núm. 3943/2007) , FD Tercero].

De acuerdo con la doctrina sentada por el Tribunal Supremo y el Tribunal Constitucional, puede inferirse que, en principio, no puede entenderse que lesionen el art. 24.1 CE las notificaciones que padecen los siguientes defectos:

a) *La notificación que se entrega una vez transcurridos diez días desde que se dictó el acto (art. 58.2 de la LRJ-PAC).*

b) *Notificación que se entrega, no al portero (art. 111.1 LGT), sino a un vecino (a sensu contrario, SSTC 39/1996, de 11 de marzo (RTC 1996, 39), FJ 1; 19/2004, de 23 de febrero, FJ 4; y 21/2006, de 30 de enero, FJ 4), salvo cuando exista duda sobre la relación de vecindad (STC 19/2004, cit., FJ 4).*

c) *Notificación de la Resolución del TEAC en un domicilio distinto del designado por el interesado (art. 234.3 LGT), pero sí en otro adecuado -v.g.r. su domicilio fiscal o el de su representante- (STC 130/2006, de 24 de abril, FJ 6).*

d) *Notificación a un tercero que se identifica con el nombre y un apellido, y hace constar su relación con el destinatario, pero no hace constar su DNI [art. 41.2 RD 1829/1999; Sentencias de 7 de abril de 2001 (RJ 2001, 5330) (rec. cas. núm. 3749/1995), FJ Segundo (vecina); de 1 de febrero de 2003 (RJ 2003, 988) (rec. cas. núm. 482/1998), FD Tercero (hija); de 4 de marzo de 2010 (rec. cas. núm. 2421/2005), FD Quinto (portero)]; o a un tercero que, hallándose en el domicilio del destinatario, no señala su relación con éste, aunque se identifica perfectamente [Sentencias de 10 de marzo de 2010 (rec. cas. núm. 585/2008), FD Cuarto; de 25 de febrero de 1998 (RJ 1998, 1408) (rec. apel. núm. 11658/1991), FD Primero; y de 15 de octubre de 1998 (RJ 1998, 7915) (rec. apel. núm. 6555/1992), FD Segundo; en contra, con matices, Sentencia de 30 de octubre de 2009 (rec. cas. núm. 7914/2003), FD Tercero]; o notificación al empleado de una entidad que, pese a que se identifica sólo con un nombre y el NIF de la entidad, está perfectamente identificado [Sentencia de 6 de junio de 2006 (rec. cas. núm. 2522/2001), FD Cuarto].*

e) *Notificación en el domicilio de una sociedad mercantil no constando que la recogiera un empleado [Sentencia de 24 de mayo de 2010 (RJ 2010, 5200) (rec. cas. para la unificación de doctrina núm. 318/2005), FD Tercero], o no figurando la correcta identificación de la persona que la recibe, sino únicamente el sello de la entidad [Sentencias de 25 de abril de 2000 (RJ 2000, 3785) (rec. cas. núm. 6050/1995), FD Segundo; de 29 de abril de 2000 (RJ 2000, 3789) (rec. cas. núm. 5440/1995), FD Cuarto; de 11 de diciembre de 2001 (RJ 2001, 10141) (rec. cas. núm. 4239/1996), FD Segundo;*

de 11 de octubre de 2005 (rec. cas. núm. 4628/2000), FD Cuarto; de 30 de octubre de 2009 (rec. cas. núm. 2574/2003), FD Quinto; y de 3 de noviembre de 2010 (RJ 2010, 8242) (rec. cas. núm. 2338/2007), FD Segundo]; o la notificación a un ente público en su propia sede recogida por persona que se identifica perfectamente pero no expresa su relación con aquel ni el motivo de hallarse en el lugar de recepción [Sentencia de 30 de septiembre de 2003 (RJ 2003, 7567) (rec. cas. núm. 6647/1998), FD Tercero]; o notificación en el domicilio de otra entidad que tiene el mismo administrador [Sentencia de 19 de diciembre de 2002 (rec. cas. núm. 7692/1997), FD Segundo]; o notificación dirigida a una sociedad recibida por un empleado de una sociedad distinta de la destinataria (matriz), con domicilio coincidente y con la que comparte servicio general de recepción (Sentencia de 11 de octubre de 2005, cit., FD Cuarto); o notificación al administrador único de la sociedad cuando se desconoce el domicilio de ésta [Sentencia de 7 de mayo de 2009 (rec. cas. núm. 7637/2005), FD Sexto].

f) Notificación del acto sin especificar si es o no definitivo en vía administrativa, pero indicando los recursos procedentes [Sentencia de 12 de abril de 2007 (rec. cas. núm. 2427/2002), FD Tercero]; o indicando que cabe recurso ante el "Tribunal Regional" en lugar de ante el Tribunal Económico-Administrativo Regional de Madrid, aunque era obvio que se refería a este último (Sentencia de 12 de abril de 2007, cit., FD Tercero).

g) Notificación dirigida al domicilio del interesado, constando en el aviso de recibo de Correos el nombre de éste y el de su representante legal [Sentencia de 16 de junio de 2009 (rec. cas. núm. 7305/2003), FD Segundo]; o notificación dirigida al destinatario, identificado correctamente con nombre y apellidos, pero también a nombre de una sociedad mercantil de la que no es representante [Sentencia de 21 de julio de 2010 (RJ 2010, 6530) (rec. cas. núm. 4367/2005), FD Segundo].

h) Notificación realizada en un domicilio que anteriormente tenía la entidad, y que sigue siendo de empresas del mismo grupo empresarial, habiéndose firmado por quien se identifica como empleado, consigna su DNI y estampa el sello de la empresa [Sentencia de 3 de noviembre de 2010, cit., FD Segundo]; o incluso cuando, en idéntica situación, no se ha estampado el anagrama o logotipo de la empresa [Sentencia de 14 de marzo de 2011 (rec. cas. núm. 5455/2007), FD Cuarto].”

Octavo. Aplicando la doctrina precedente al supuesto analizado, parece razonable concluir que el hecho de que la invitación cursada a la actora se haya practicado en una dirección de correo electrónico distinta de la designada por aquélla debe ser calificado como únicamente determinante del quebrantamiento de una formalidad de carácter secundario, como tal carente de trascendencia invalidante, atendido el relevante hecho de que, en este concreto caso, existe constancia tanto de que la dirección de correo electrónico a la que se dirigió la invitación estaba operativa y correspondía a la mercantil recurrente como de la efectiva recepción y lectura del citado correo electrónico el propio 24 de octubre de 2013, en que fue remitido. A juicio de este Tribunal, teniendo presente además la especial incidencia en esta materia de los principios antiformalista y de buena fe a que alude repetidamente la doctrina jurisprudencial, una y otra circunstancia permiten asimilar el supuesto enjuiciado a los que la sentencia de 12 de mayo de 2011, antes citada, enuncia en los apartados c) y e) del epígrafe B.2 (en los que se atribuye, con cita de multiplicidad de pronunciamientos judiciales concordantes, dicho carácter y condición a las notificaciones que, no siendo practicadas en el domicilio designado por el interesado, se lleven no obstante eficazmente a cabo en otro adecuado y, en particular, a las dirigidas a personas jurídicas que constan entregadas en una de sus sedes, por mucho que no quede constancia de la efectiva identidad de la persona receptora ni, en particular, de que ésta fuera, concretamente, el efectivo responsable de la entidad).

Ciertamente, dicha circunstancia podría alcanzar otra significación, determinando su calificación como invalidante, si se pretendiera hacer valer la notificación así practicada para tener por presuntamente producido el rechazo de la notificación (con los efectos del artículo 59.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre) al amparo de lo previsto en el artículo 28.3 de la Ley 11/2007, de 22 de junio, según el cual *“cuando, existiendo constancia de la puesta a disposición transcurrieran diez días naturales sin que se acceda a su contenido, se entenderá que la notificación ha sido rechazada con los efectos previstos en el artículo 59.4 de la Ley 30/1992 de Régimen Jurídico y del Procedimiento Administrativo Común y normas concordantes, salvo que de oficio o a instancia del destinatario se compruebe la imposibilidad técnica o material del acceso”* (y ello dejando al margen la reducción del plazo de diez a cinco días que, para los estrictos efectos de la notificación de la resolución de adjudicación, prevé el artículo 151.4 TRLCSP). En efecto, en este caso la exigencia de que la puesta a disposición se haya producido en la concreta dirección de correo

electrónico designada por la actora bien podría calificarse (atendida, además, la proyección que, con arreglo a la doctrina jurisprudencial citada, alcanza el principio de buena fe en lo que concierne a la actuación de la Administración) de formalidad sustancial, con asimilación de dicho hipotético caso a lo afirmado por la jurisprudencia (apartado B.1.e de la sentencia antes transcrita) para los supuestos de notificación edictal (en los que, como se ha expuesto, se viene exigiendo un escrupuloso respeto de todas las formalidades de aplicación).

Sin embargo, constando como consta en el supuesto analizado que la invitación, pese a no ser cursada a la dirección electrónica específicamente designada por la actora, se recibió en otra dirección de su titularidad y, más aún, que se tuvo acceso al correo electrónico con antelación más que suficiente para poder presentar su oferta dentro del plazo que a tal fin se concedía (que, como se ha indicado, vencía el 4 de noviembre de 2013 a las 14:30 horas), debe concluirse, a juicio de este Tribunal, que la notificación así practicada, aun adoleciendo del tantas veces indicado defecto formal, no debe tenerse por inválida o ineficaz, en términos que abocan a la desestimación del recurso interpuesto.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. V. M. T. R., en nombre y representación de ISS SOLUCIONES DE SEGURIDAD S.L. contra la resolución de adjudicación del contrato de prestación del servicio de vigilancia y seguridad en los centros de salud (C.S.) de l'Escorxador, Son Pisà, Pere Garau, C.E. El Carne y el Hospital Virgen de la Salud, dependientes del Hospital Universitario Son Espases (procedimiento de contratación DPNSE 2013/21380).

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Islas Baleares, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.